



3.- Con fecha 26 de abril del año en curso, se recibió escrito del ~~C. Miguel Alberto de la Cruz Cobó~~, quien dijo ser representante legal de la empresa ~~Sanatam, S de RL de CV~~, acreditándolo con la escritura pública No. 8301 de fecha 13 de agosto de 2020, otorgada ante la fe del notario público No. 140 de Reynosa, Tamaulipas, Licenciado J. Guillermo García Adame, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en lote ~~del predio número 1772 de la carretera número 100 en Puerto Real, sin número, Colonia Residencial Las Brisas, ciudad del Carmen, municipio de Carmen, Estado de Campeche~~. Asimismo realiza manifestaciones y aportó diversas pruebas, relativas a la diligencia de inspección realizada el 19 de abril actual.

Adjuntó al mismo, las documentales consistentes en:

- Trámite de modificación al registro como generador de residuos peligrosos
- Escrito de solicitud de la empresa ~~Sanatam, S de RL de CV~~ de opinión técnica dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativa al término quinto de la autorización en materia de impacto ambiental No. ~~SE/SEMARNAT/SEMARNAT/DIRA/200/2020~~ de fecha 07 de febrero de 2020 para el proyecto Servicio de apoyo a los negocios "Almacén, laboratorio, oficinas" para la distribución y suministro de sistemas orgánicos reactivos, base operativa ciudad del Carmen, Campeche de la empresa ~~Sanatam, S de RL de CV~~.
- Fotografías impresas de la clasificación actual de los residuos peligrosos que genera la empresa ~~Sanatam, S de RL de CV~~.
- Relación de residuos peligrosos generados en el año 2021
- Relación de residuos peligrosos generados en el año 2022
- Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos folios 6719, 6725, 109464, 38890, 109874, 39253
- Carta poder que otorga el ~~C. Miguel Alberto de la Cruz Cobó~~ a favor del ~~C. Arnulfo Milagro Pérez~~
- Copia de la escritura pública No. 8301 de fecha 13 de agosto de 2020, otorgada ante la fe del notario público No. 140 de Reynosa, Tamaulipas, Licenciado ~~J. Guillermo García Adame~~

4.- Con fecha 27 de abril del presente año, se emitió el acuerdo de trámite número PFFPA/11.1.5/01309-2023, mediante el cual se ordenaron medidas de urgente aplicación, de seguridad y correctivas, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y el cual fue notificado el 18 de mayo actual.

5.- Con fecha 19 de mayo del 2023, se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por el ~~C. Miguel Alberto de la Cruz Cobó~~, apoderado legal de la empresa ~~Sanatam, S de RL de CV~~, acreditándolo con el original del instrumento número 8301 de





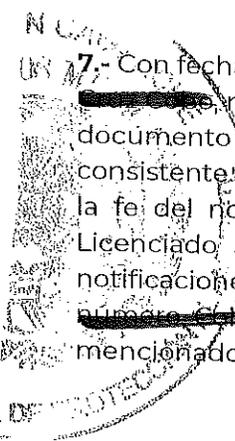
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROFESIONALIZACIÓN DE LA
INSPECCIÓN AMBIENTAL

fecha de fecha 13 de agosto de 2020, otorgada ante la fe del notario público No. 140 de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, licenciado Guillermo García Adame; señalando para oír y recibir notificaciones el ubicado en lote ~~_____~~, carretera Carmen Puerto Real, sin número, Colonia Residencial Las Brisas, Ciudad del Carmen, Campeche. Asimismo, en dicho escrito realizó manifestaciones respecto a la diligencia de inspección y al acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/01309-2023

6.- Mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/01431-2023 de fecha 19 de mayo actual, la suscrita autoridad, se tuvo por acreditada la personalidad del ~~_____~~ como apoderado legal de la empresa ~~_____~~, S de RL de CV, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y se ordenó a la Subdelegación de Inspección Industrial, realizara la verificación correspondiente al retiro de los residuos peligrosos existentes en las instalaciones de la empresa inspeccionada y el dictamen técnico de las probanzas ofrecidas por la referida empresa. Dicho acuerdo fue notificado el día 20 del mismo mes y año, día en que se llevó a cabo la diligencia ordenada.



7.- Con fecha 26 de mayo actual se recibió escrito firmado por el ~~_____~~ representante legal de ~~_____~~, mediante el cual señala el documento con el que acredita su personalidad jurídica en el presente asunto, consistente en la Escritura Pública No. 8301, de fecha 13 de agosto de 2020, otorgada ante la fe del notario público No. 140, de la ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Licenciado J. Guillermo García Adame y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en lote ~~_____~~, carretera Carmen Puerto Real, sin número, Colonia Residencial Las Brisas, Ciudad del Carmen, Campeche; solicitando en el mencionado escrito, la devolución del original de la escritura pública respectiva.

8.- Mediante recurso recibido el 14 de junio del año en curso, el ~~_____~~ representante legal de ~~_____~~ solicitó prórroga de veinte días hábiles para construcción del almacén de residuos peligrosos requerido mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/01309-2023 y adjuntó a su escrito la documentación consistente en:

- Trámite relativo a Modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental de fecha 24 de mayo del año 2023
- Escrito de fecha 24 de mayo actual, emitido por ~~_____~~, S de RL de CV, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la justificación técnica para modificación del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, clave ~~_____~~





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Solicitud de construcción de un almacén de residuos peligrosos No. de folio 6574 de fecha 02 de junio del 2023, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
- Oficio No. ~~SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/365/2022~~ de fecha 01 de junio del año en curso, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se tiene por procedente la solicitud de modificación solicitada por el promovente incluyendo al proyecto un almacén temporal de residuos peligrosos.
- Solicitud de corrección al oficio ~~SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/365/2022~~ de fecha 01 de junio del 2023 dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y recibido por dicha Institución el día 14 del mismo mes y año.

9.- Mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.15/01833-23 de fecha 28 de junio del año 2023, se acordó favorable la devolución a favor de ~~██████████ S de RL de CV~~, del original de la Escritura Pública No. 8301, de fecha 13 de agosto de 2020, otorgada ante la fe del notario público No. 140, de la ciudad de Reynosa, Estado de Tamaulipas, Licenciado J. Guillermo García Adame así como se otorgó prórroga de 10 (diez) días hábiles adicionales a los otorgados para la construcción de almacén de residuos peligrosos. Dicho acuerdo fue notificado el 05 de julio del 2023.

10.- Con fecha 05 de julio del año en curso, la empresa ~~██████████ S de RL de CV~~, mediante su representante legal, presentó ante esta autoridad, escrito por medio del que informa que el 13 de junio, mediante oficio ~~SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/365/2022~~ de fecha 01 de junio del 2023, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le autorizó la modificación al proyecto en materia de impacto ambiental oficio ~~SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/200/2020~~ de fecha 07 de febrero de 2020 para incluir la construcción de un almacén de residuos peligrosos de 8.0 m² con medidas de 4.0 m x 2.0 m x 2.0 m. A dicho escrito adjuntó evidencia fotográfica del almacén construido así como de los oficios ~~SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/365/2022~~ y ~~SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/367/2022~~

11.- Con fecha 10 de julio actual, la Subdirección de Inspección Industrial, emitió el dictamen técnico ordenado mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.15/01431-2023, al cual se le dio trámite mediante acuerdo No. PFPA/11.15/02246-2023, en el que a su vez, se ordenó la verificación física relativa al cumplimiento de la medida correctiva señalada en el apartado Cuarto d), dictada en el acuerdo No. PFPA/11.15/01305-2023-071 relativa a la construcción de su almacén temporal de residuos peligrosos. Tal verificación fue realizada mediante orden y acta No. PFPA/11.2/2C.27.1/00018-23 y 11.2/2C.27.1/00018-23 de



300



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



fechas cuatro y siete de septiembre del presente año, desprendiéndose de la misma, el cumplimiento de dicha medida.

12.- Con fecha 21 de agosto del año 2023 se emitió el acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/02246-2023 por medio del cual se ordenó la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo No. PFPA/11.1.5/01305-2023-071, relativa a contar con área de almacenamiento de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V y 82 de su Reglamento. Dicha verificación se llevó a cabo el día siete de septiembre del año en curso, mediante orden y acta de verificación No. PFPA/11.2/2C.27.1/00018-23.

13.- Con fecha 28 de septiembre de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02547-2023-143, notificado el 11 de octubre del presente año, mediante el cual, se otorgó a la empresa ~~XXXXXXXXXX S de RL de CV~~, un plazo de quince días hábiles, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estime pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el punto inmediato anterior del presente acuerdo.

14.- Con fecha 26 de octubre del año en curso, la empresa ~~XXXXXXXXXX S de RL de CV~~, a través de su representante legal, compareció ante esta autoridad, en respuesta al acuerdo de emplazamiento de referencia, realizando manifestaciones, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal. Anexa al mismo la siguiente documentación:

- Escritura pública No. 11902 de fecha 19 de agosto de 2023, pasada ante la fe del Licenciado José Guillermo García Adame, Notario Público de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
- Copia certificada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por la empresa inspeccionada relacionado en el acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/0016-23 de fecha 19 de abril del año 2023

15.- Con fecha 31 de octubre de 2023, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX S de RL de CV~~ acreditado en autos, mediante el cual, en respuesta al acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02547-2023-143, realizó diversas manifestaciones relativas al mismo, mismas que se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y que analizarán más adelante.





16.- Con fecha 06 de noviembre del presente año, se pusieron a disposición de [REDACTED], [REDACTED] de C.V. los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 07 al 09 de noviembre del año en curso.

17.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.-** Que la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/004/2022, expediente número PFFA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14º párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.; Artículo Primero Incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **se tiene por presentado el escrito de cuenta y se admite el mismo**, así como sus anexos; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.1/00016-23 de fecha 17 de abril del año 2023
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.1/0016-23 de fecha 19 de abril del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) **Su formación está encomendada en la ley.**

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) **Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.**

Por otra parte, el acta de inspección referida también fue levantada por funcionarios





públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226



300



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo, Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión, Pérez Cano José. 8 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.2/2C.27.1/0016-23 de fecha 19 de abril del año 2023.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se desprende que no se desvirtuaron las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PEPA/11.15/02547-2023-143 de fecha 28 de septiembre de 2023, ya que en el momento de la diligencia de inspección, fueron observadas las mismas, consistiendo en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos ya que se observó que dicha empresa general residuos como baterías, aguas oleosas, sólidos impregnados de grasas, líquido residual de laboratorio, petro flow as, químico caduco, inhibidor de incrustaciones, solvente con agua, aceite crudo más solvente, aceite lubricante, ácido contaminado, lo que implicaba que dichos residuos se





encontraban mezclados y por tanto no envasados ni clasificados de acuerdo con su estado físico considerando su incompatibilidad, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad previstas en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y III de su Reglamento ni se encontraban marcados y etiquetados correctamente los envases que contienen residuos peligrosos es decir, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén. Lo anterior, tomando en consideración, que dicha empresa está operando desde el año 2016, por lo que de ese año a la fecha, es un tiempo considerable para haber realizado las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

No obstante lo anterior, también pudo observarse durante todo el procedimiento, el gradual cumplimiento de cada una de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa inspeccionada, por lo que actualmente, ya cuenta con el almacén de los residuos que genera, mismos que se encuentran debidamente envasados y etiquetados, evitando así la mezcla entre ellos; por lo que, aunque se tengan por no desvirtuadas las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/02547-2023-143, si se tienen por subsanadas.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada **[REDACTED]** fue emplazada, fueron subsanados mas no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que **Kanutam, S. de R.L. de C.V.**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Por tanto, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 03 de 16 se asentó que el lugar inspeccionado tiene como actividad, servicios de explotación o prospección minera y desmantelamiento de torres de perforación y su actividad real es Operación de una nave tipo industrial para oficinas administrativas y capacitación, almacén de herramientas y materiales costa afuera y patio de maniobras; que cuenta con quince empleados y que la superficie total de las instalaciones sujetas a inspección es de 1912 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que, la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo



30A



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental de la ~~Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche~~, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada **la empresa denominada ~~Kamutam, S. de R. L. de C.V.~~**, por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente, en los términos anteriormente descritos, consistentes en las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II, III, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **porque al momento de la visita de inspección**, no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos ya que se observó que dicha empresa general residuos como baterías, aguas oleosas, sólidos impregnados de grasas, líquido residual de laboratorio, petro flow as, químico caduco, inhibidor de incrustaciones, solvente con agua, aceite crudo más solvente, aceite lubricante, ácido contaminado, lo que implicaba que dichos residuos se encontraban mezclados y por tanto no envasados ni clasificados de acuerdo con su estado físico considerando su incompatibilidad, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad previstas en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I y III de su Reglamento ni se encontraban marcados y etiquetados correctamente los envases que contienen residuos peligrosos, es decir, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

ANEXO
11/89/4056/88
E PROTECCIÓN

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de ~~Kamutam, S. de R. L. de C.V.~~, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas por ~~Kamutam, S. de R. L. de C.V.~~ se consideran graves, toda vez que el mal manejo de los residuos peligrosos que genera, puede representar un riesgo para la salud y el medio ambiente, ya que la disposición irresponsable e inadecuada de residuos peligrosos en múltiples lugares ha ocasionado un grave problema de contaminación y a la salud.





310

5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

13

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C) LA REINCIDENCIA:

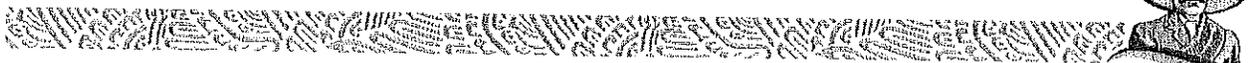
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos a ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ S. de R. L. de C. V., en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad en la comisión de las infracciones cometidas por parte de ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ S. de R. L. de C. V., puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como específicamente fueron hechos de su conocimiento tanto en la diligencia de inspección, como en el acuerdo de emplazamiento número P/FPA/11.1.5/02547-2023-143. Aunado a que dicha empresa inició operaciones desde el año 2016.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ S. de R. L. de C. V., implicaron en su momento





un beneficio económico, en virtud de no haber invertido económicamente lo necesario para cumplir cabalmente con las especificaciones que obliga la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento respecto a su almacén temporal de los residuos peligrosos que genera.

VII.- Toda vez que se subsanaron mas no se desvirtuaron las infracciones cometidas por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S. de R. L. de C. V.~~, tales como las consistentes en el artículo 106 fracción II, III, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 112 fracción V del ordenamiento legal citado y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S. de R. L. de C. V.~~, una multa total de **\$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, consistente en mil Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 4 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 159 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S. de R. L. de C. V.~~ es responsable del incumplimiento a lo estipulado en el artículo 106 fracción II, III, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo señalado en el considerando V de la presente resolución.





SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, es procedente imponerle a **Rematam, S. de R.L. de C.V.**, una **MULTA TOTAL de \$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por las razones expuestas y desglosadas en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO: Se le hace saber a **Rematam, S. de R.L. de C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafo de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a **Rematam, S. de R.L. de C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Avenida Las Palmas s/n Planta Alta Colonia Ermita, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

SÉPTIMO. Se le hace de su conocimiento a **Rematam, S. de R.L. de C.V.** que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental correspondiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXX, S de RL de CV~~, mediante el ~~Compañero Alberto de la Cruz Cobos~~ como representante legal de dicha empresa, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo, en el domicilio ubicado en ~~Carretera 14 de la Carretera Carmen Puerto Real, sin número, Colonia Residencial Las Brisas, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche~~, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.



Gisselle Georgina Guerrero Garcia

Así lo acordó y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente. RRE/wlr





312

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA

[REDACTED] S.V.

PRESENTE.-

En la Ciudad de ~~San Francisco de Campeche, Campeche~~, siendo las 11:00 horas del día 27 de Noviembre del 2023, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) ~~FRANCISCO MIBAGO PÉREZ~~, en su carácter de Autorizado mediante carta poder simple de fecha 27 de Noviembre de 2023, mediante el cual el ~~FRANCISCO MIBAGO PÉREZ~~, autoriza al compareciente, realizar las gestiones ante la profepa., identificándose con Credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral, con numero de clave ~~1706171428000~~, con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/11.1.5/02966-23-0169 de fecha 10 de noviembre de 2023, el cual fue emitido por el (la) MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/11.2/2C.27.1/00004-23 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 8 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11:10 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA

El Notificado

C. PEDRO ARNOLD GONZALEZ



